

RECEIVED FROM THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF
ART AND HISTORY
OF THE CITY OF
NEW YORK

1979

RA 6
. B7
R4
191

1979

REGLAMENTO
DE
Panaderías,

NL
664.752026
Num. Clas 664.752026
Num. Autor M 7785
Num. Adg. 43275
Procedencia -S-
Precio _____
Fecha _____
Clasificación _____
Catálogo _____

02

0

NL
664.75
R

TIPOGRAFIA ECONOMICA.

1910.

51806
4327

REGLAMENTO

DE

Panaderías,

Expedido por el R. Ayuntamiento de esta capital, con
autorización del Ejecutivo del Estado.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

VALENTINO ROYES
1625 MONTERREY, N. L.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA ECONOMICA.

1910.

51806
4327

najuato

OR ADMINISTRATIVO
ENERO 1980



1020113148



FONDO NUEVO LEON



REGLAMENTO

—DE—

PANADERIAS,

Expedido por el R. Ayuntamiento de esta capital, con autorización del Ejecutivo del Estado:

- I.—Los edificios en donde existen ó se establezcan panaderías en lo sucesivo, tendrán sus paredes pintadas al óleo, siempre en perfectas condiciones de aseo, sus techos blanqueados, y los pisos de cemento, ladrillo ú otro material que facilite su lavado y, á la vez, impida las filtraciones de materias orgánicas.
- II.—Los mostradores ó mesas de despacho de las panaderías serán de mármol, piedra artificial, fierro galva-

nizado ó vidrio; quedando terminantemente prohibido para el caso el empleo de la madera, si no lleva la cubierta de los materiales expresados.

- III.—No podrán servir en las panaderías, con ningún carácter, individuos que adolezcan de enfermedades infecto-contagiosas ó repugnantes.
- IV.—Todo dueño de panadería está obligado á tener en su establecimiento artículos de buena calidad. Si quiere utilizar mantecas adulteradas, cuya venta esté autorizada por el Superior Consejo de Salubridad del Estado, lo hará saber así por medio de cartelones que fijará en los lugares más visibles del mismo establecimiento.
- V.—En todo establecimiento de panadería habrá un lugar especial, completamente separado del departamento de amasijos y demás labores anexas, para que los operarios puedan cambiar de ropa y guardar ésta.
- VI.—Los departamentos destinados á la elaboración del pan deberán conservarse siempre en estado de perfec-

to aseo, quedando prohibido se tenga en ellos costales, barricas ó cualesquiera otros objetos que no sean necesarios para los trabajos del día. También se prohíbe que permanezcan en los referidos departamentos personas que no desempeñen algún trabajo relacionado con el objeto á que están destinados.

- VII.—Todos los operarios dedicados á la elaboración del pan, quedan obligados á presentarse á la hora de trabajo perfectamente aseados y con la cabeza cubierta con una gorra, de la que no podrán prescindir mientras permanezcan en el departamento de amasijos.
- VIII.—Por ningún concepto permitirán los dueños de panaderías, que trabajen en éstas individuos que se presenten en estado de embriaguez.
- IX.—Queda terminantemente prohibido que los operarios de panaderías hagan uso de bebidas embriagantes mientras estén entregados á sus trabajos.
- X.—Al frente del mostrador ó mesas de despacho de cada panadería, se pondrá un cartel que exprese el peso

de cada pieza de pan y su valor.

XI.—Los dueños de panadería que tengan ó quieran tener en sus establecimientos expendios de leche, quedan obligados á hacerlo así saber á la Recaudación de Rentas Municipales, para que ella les asigne la cuota correspondiente.

XII.—La infracción á lo prevenido en los artículos del 1º al 6º de este Reglamento, será castigada, en cada caso, por la Comisión de Fiel Contraste y Panaderías, ó por el Alcalde 1º, en su defecto, con multa de \$ 2.00 á \$ 10.00, sin que ésto releve á los dueños de panaderías de dar el debido cumplimiento á aquellas disposiciones. Las infracciones de los artículos VII, VIII, IX y X, serán penadas por el Alcalde 1º con multa de \$ 5.00 á \$ 25.00, á su juicio. En caso de reincidencia se duplicarán esas multas.

TRANSITORIOS.

I.—Quedan derogadas todas las demás

disposiciones vigentes sobre el particular en este Municipio.
II.—Este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á regir desde el día de su publicación.

Monterrey, 6 de Agosto de 1910.

Ildefonso Zambrano.

E. Villarreal,
Srio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 3625-MONTERREY, MEXICO





ENTR

R
P
1